

Franqueo
concordado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 304.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a la circular de esta Delegación, núm. 161 de fecha 6 de Agosto último pasado, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 9 del citado mes, y para que tenga efectividad lo legislado sobre restricción del consumo de carburantes líquidos, justificando la verdadera necesidad de su empleo y evitando que puedan adquirirse simulando servicios que luego no se realizan o que no reportan rendimiento alguno para la utilidad pública, se dictan las disposiciones siguientes:

1.ª A partir de esta fecha, las hojas de ruta modelo A, sin las cuales no podrán circular por poblaciones y carreteras los vehículos con tarjeta G de aprovisionamiento de gasolina, serán expedidas por las Alcaldías de la residencia de sus propietarios, con excepción de los que la tengan en esta capital, que se expedirán por esta Delegación provincial.

2.ª Los Sres Alcaldes, al expedir las mencionadas hojas de ruta, tendrán en cuenta la urgencia del servicio y el orden de preferencia para atender a las necesidades de abastecimiento de poblaciones, y especialmente al transporte de los productos susceptibles de deterioro, materias primas para las industrias dedicadas a la elaboración de artículos de primera necesidad y cuantos afecten al interés público.

3.ª Al dorso de las repetidas hojas de ruta se especificará por medio de nota autorizada y sellada con el de la entidad expedidora, la cantidad de gasolina precisa para realizar el recorrido a que la misma se refiera.

4.ª A los transportistas procedentes de otras provincias se les suministrará únicamente la cantidad de gasolina necesaria para el recorrido hasta el primer surtidor de la a que se dirijan, previa presentación de la tarjeta de aprovisionamiento, vales de restricción correspondientes y hojas reglamentarias de ruta.

5.ª Por los surtidores de carburantes de esta provincia, no se facilitará cantidad alguna de gasolina a los transportistas provistos de tarjeta G de aprovisionamiento, sin la previa presentación de los vales de restricción sellados por esta Delegación o por las Alcaldías de origen y la hoja de ruta.

Los agentes de mi autoridad vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, denunciando cuantas infracciones se cometan, las cuales serán sancionadas con el debido rigor.

Soria 14 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,
1729 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 305.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en los términos municipales de Torreblacos y Centenera de Andalucía; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cochiqueras de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dichos municipios; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal respectivo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometidos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres; se efectuará la correspondiente desinfección de las porquerizas ocupadas por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la aparición del último caso.

Soria 14 de Septiembre de 1940.

1727

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada la orden de 8 de Julio próximo pasado por la que en su núm. 2.º se exceptuaban de la traducción al español de las marcas depositadas en la oficina de Berna, como quiera que actualmente no están acogidos a los beneficios del registro internacional países que son de interés para la exportación española, quedan excluidas de dicho núm. 2.º muchas marcas registradas en el extranjero, en naciones donde exigen como requisito previo para ello que estén inscriptas en España a nombre de los solicitantes y con la exclusión que se menciona se perjudica al comercio español para la exportación a dichos países.

Por ello este Ministerio se ha servido disponer que el núm. 2.º de la orden de 8 de Julio de 1940 sobre denominaciones extranjeras queda redactado de la manera siguiente:

«2.º Las marcas depositadas o registradas en la oficina Internacional de Berna o en Registros extranjeros, con anterioridad a la fecha de la presente disposición».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1940.—ALARCON DE LA LASTRA.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 13.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El disponer en los centros de trabajo de una iluminación artificial adecuada a la índole de las operaciones que en los mismos hayan de realizarse es tan necesario, desde el punto de vista de la prevención de accidentes e higiene

visual del trabajador, como conveniente para el mejoramiento de la producción en cuanto a calidad y rendimiento.

En su consecuencia, y como desarrollo de lo señalado sobre el particular por el reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Este Ministerio aprueba el presente reglamento especial sobre iluminación en los centros de trabajo.

Artículo primero. El alumbrado en los centros de trabajo podrá realizarse por cualquiera de los dos sistemas: general y localizado.

En el alumbrado general, conseguido mediante aparatos suspendidos del techo de los locales y repartidos uniformemente de acuerdo con la superficie de los mismos, las intensidades medias de iluminación, según los distintos trabajos e industrias, deberán, como mínimo, estar comprendidas entre los límites señalados en el siguiente cuadro:

Grupo I.—Trabajos ordinarios y locales accesorios. De 10 a 30 Lux

Almacenes y depósitos.—Carga y descarga.—Cocheras, garages y cobertizos.—Galerías, pasillos y escaleras.—Portales.—Vestuarios, comedores, cuartos de aseo, W. C. y demás locales accesorios.

Grupo II.—Trabajos medios. De 30 a 60 Lux

Acererías.—Caldedera.—Carpintería.—Caucho.—Cemento.—Centrales eléctricas.—Cerámicas.—Cueros y pieles.—Destilerías.—Establecimientos mercantiles (comercio).—Fábricas de azúcar.—Fábrica de productos químicos.—Forja y soldadura.—Fundiciones.—Hilaturas.—Inspección y comprobación de grandes piezas.—Materiales.—Naves de hornos.—Panadería y molinería.—Papel y cartón.—Salas de calderas y motores.—Talleres mecánicos.—Talleres de montaje basto.—Tintorerías.—Vidrio y cristal.

Grupo III.—Trabajos finos. De 60 a 90 Lux

Ajuste.—Decoración y ornamentación.—Ebanistería.—Fabricación de automóviles y de aviones.—Fabricación de calzado.—Fabricación de tejidos.—Imprentas.—Inspección y comprobación de piezas medianas.—Oficinas.—Talleres de maquinaria.—Talleres de mecánica fina.

Grupo IV.—Trabajos muy finos. De 90 a 200 Lux

Bordado.—Composición de impreta.—Grano.—Inspección y comprobación de piezas pequeñas.—Joyería y relojería.—Litografía.—Salas de dibujo.—Salas de exposición.—Talleres de costura y confección.—Trabajos artísticos.

Las industrias y trabajos no señalados expresamente en el cuadro quedarán equiparadas, en cuanto a la intensidad de iluminación para ellas exigidas; a las más similares que figuren en el mismo.

El alumbrado localizado, realizado mediante pequeños aparatos situados en los puestos de trabajo, se complementará, en todo caso, con un alumbrado general del local. Las intensidades de iluminación en dichos puestos de trabajo tendrán como valores mínimos, los valores máximos correspondientes al trabajo de que se trate, señalados en el cuadro anterior, y las del alumbrado general complementario podrán reducirse en un 30, 40 y 50 por 100, respectivamente, según se trate de trabajos e industrias comprendidos en los grupos II, III y IV.

Las anteriores intensidades de iluminación se refieren, en general, a un plano horizontal de trabajo situado a 0'75 metros del suelo. Cuando por la índole del trabajo interese iluminar convenientemente los planos verticales o inclinados u otros horizontales a distinta altura de la señalada, dichas intensidades de iluminación deberán medirse precisamente en dichos planos.

Cuando las intensidades de iluminación se midan en instalaciones nuevas, los valores de iluminación correspondientes serán aumentados en un 20 por 100, teniendo en cuenta el coeficiente de depreciación por envejecimiento de las lámparas y depósito de polvo; debiendo mantenerse en todo momento las lámparas y aparatos en buen estado de conservación y limpieza, a fin de evitar el aumento del mencionado coeficiente.

Artículo segundo. El deslumbramiento de cualquier clase ha de suprimirse en todo caso y en particular:

a) Haciendo que el ángulo formado por el rayo luminoso procedente de una lámpara descubierta con la horizontal del ojo del trabajador no descienda nunca de 30°.

b) Empleando aparatos difusores cuyo brillo no exceda de 1'5 bujías decimales por centímetro cuadrado.

c) Utilizando para el alumbrado localizado reflectores opacos, que oculten completamente al ojo del obrero la lámpara, cuyo brillo no deberá ocasionar tampoco deslumbramiento por reflexión.

d) Evitando contrastes grandes entre fondos oscuros y focos de luz.

Se procurará no emplear lámparas desnudas, y de hacerlo, deberán situarse, por lo menos, a 5 metros sobre el suelo o la máxima altura posible si la del local no llega a 5 metros.

Artículo tercero. La distribución de la luz de-

be hacerse del modo más uniforme posible, no debiendo ser en el alumbrado general la «uniformidad de iluminación» inferior a 0'8. Se entiende por «uniformidad de iluminación» la relación entre los valores mínimo y máximo de iluminación en lux medidos en el local.

La difusión de la luz deberá hacerse por los aparatos, en forma tal, que produciendo las sombras precisas para apreciar los objetos en sus tres dimensiones, se supriman aquellas otras duras o profundas que puedan dar lugar a fuertes contrastes de luz y sombra.

Artículo cuarto. Queda prohibido el empleo de fuentes de luz capaces de producir oscilaciones en la emisión del flujo luminoso.

Si se emplean lámparas de descarga en vapores de sodio o mercurio, no deberán alimentarse con corriente a menos de 50 períodos por segundo.

Artículo quinto. La elección del sistema de alumbrado, así como la de los tipos de aparatos dentro del sistema adoptado, deberá hacerse atendiendo a la clase de trabajos que hayan de realizarse, disposición de las máquinas, instalaciones, materiales, etc.; empleando lámparas de potencia adecuada a los aparatos, y procurando cuando éstos sean para iluminación directa utilizar lámparas mateadas, opalinas o similares. El color del techo y paredes de los locales deberán ser tenidos especialmente en cuenta al proyectar el sistema de alumbrado.

Artículo sexto. Se considerarán industrias peligrosas, a los efectos del alumbrado artificial, de acuerdo con el artículo 80 del reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo; todas aquellas en que se manipulen o almacenen líquidos volátiles, gases, vapores, polvos, sustancias o mezclas que puedan dar lugar a incendio o explosión.

Las lámparas eléctricas protegidas con envoltente de vidrio y cierre hermético, señaladas de uso obligatorio en las mismas por el citado artículo, habrán de ser sometidas a ensayos, de acuerdo con la atmósfera peligrosa de que se trate, que aseguren su bondad para el uso a que se destinen. Dichos ensayos comprobarán su solidez, resistencia a choques, ajuste y hermetismo, resistencia a presiones interiores y temperatura.

Las lámparas eléctricas portátiles se someterán, cualquiera que sea la clase de trabajo en que hayan de ser utilizadas, a pruebas que garanticen su solidez y aislamiento eléctrico, de acuerdo con el artículo 40 del reglamento mencionado.

Unas y otras pruebas se realizarán en los laboratorios del Estado, autorizados especialmente

para éstos fines, y con sujeción al pliego de ensayos que se determine con carácter general.

El cumplimiento de la obligación de ensayar el material de referencia se hará normalmente por los fabricantes o constructores del mismo, debiendo los laboratorios proceder a la expedición de los certificados correspondientes a los tipos del material ensayado. El empleo de un tipo de material carente del certificado que lo declare adecuado para la atmósfera en que se utiliza será sancionado en grado máximo.

Artículo séptimo. El presente reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Madrid 26 de Agosto de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.
(B. O. del E. del día 29.)

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL DE SORIA

Circular

Para el debido cumplimiento de la disposición sexta de la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 6 de Diciembre de 1939, *Boletín oficial* del Estado del 7 siguiente, se recuerda por la presente a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que dicha disposición les impone, de ingresar en la Tesorería de esta Mancomunidad, el 0'50 por 100 de la totalidad de sus presupuestos ordinarios, a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso, cifra ésta que debe de ser desglosada del 5 por 100 que preceptivamente debió de consignarse en dichos presupuestos para atenciones sanitarias.

En su consecuencia, se advierte a las citadas Corporaciones, que en el plazo improrrogable de quince días, deberán de ingresar la cantidad correspondiente por el concepto indicado en la Tesorería de esta entidad, sin dar lugar a nuevo recuerdo ni a la aplicación del apremio previsto en el reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias.

Soria 13 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Eusebio Cacho. 1731

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular sobre servicio de semillas

Igualmente que en años anteriores, el S. N. T. facilitará en el presente la semilla que los agricultores soliciten, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera. Los agricultores que deseen para la

próxima cosecha semilla de trigo para la siembra, dirigirán su petición a esta Jefatura indicando, en caracteres bien claros y legibles, *clase de trigo que desean, cantidad y forma de adquisición.*

Segunda. La semilla de trigo para siembra podrá entregarse al agricultor por *cambio y préstamo*, en la forma que se realizaron estas operaciones la pasada campaña.

El *cambio* se hará mediante entrega por el agricultor de una cantidad igual en peso de otra variedad cualquiera y clase de trigo comercialmente admisible.

El *préstamo* de semilla se hará por el S. N. T. en las condiciones y forma de garantía con que se realizaron en la pasada campaña.

Tercera. Los cultivadores de trigo que posean alguna cantidad de trigo selecto para siembra, podrán hacer oferta a esta Jefatura a partir de la fecha, indicando la cantidad en quintales métricos y clase de trigo, remitiendo asimismo muestra para, a vista de la misma, examinar esta Jefatura la conveniencia de su adquisición.

El precio que pagará el S. N. T. al trigo que acepte de éstas ofertas, será el precio máximo de todo el año para la variedad de que se trate, aumentado en dos pesetas cincuenta céntimos para las semillas escogidas y en una peseta para las corrientes, siempre que contengan impurezas en cantidad inferior a un 3 por 100.

Si la semilla se ofrece cribada con impureza inferior al 1 por 100, se aumentará el precio en otra peseta por quintal métrico.

Por semilla escogida estimará esta Jefatura la procedente de semilla seleccionada por los centros de cerealicultura o por el S. N. T., que aun sin ser pura, merezca a juicio del S. N. T. ser recomendable para siembra y considerada como seleccionada.

En el grupo de semillas corrientes se clasificarán cuantas partidas de variedad uniforme se estimen por esta Jefatura como recomendables para siembra por su clase, sanidad y limpieza.

Cuarta. Es conveniente y necesario que los agricultores, tanto los que deseen semilla para siembra como los que la ofrezcan al S. N. T., lo hagan con la rapidez necesaria para que la Jefatura provincial pueda saber, cuanto antes, las necesidades de los agricultores para la próxima sementera, y además, la cantidad de trigo de semilla de que puede disponerse en la provincia, con el fin de que las operaciones a realizar se hagan con tiempo suficiente para ello y evitar que ningún agricultor que lo desee, tuviera que quedarse sin cambiar semilla por apremios de tiempo, para lo cual, el plazo, tanto de oferta como de peticiones, quedará cerrado el día 5 de Octubre próximo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 14 de Septiembre de 1940.—El Jefe provincial. 1730